

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 39.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 1.º de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR N.º 83

Se inserta una Real orden dando gracias por la pronta terminación de las operaciones del reemplazo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicacion en que V. S. participa a este Ministerio haber concluido la entrega de los quintos del actual reemplazo correspondientes al cupo de esa provincia, y se ha dignado resolver que tanto a V. S. y ese Consejo provincial como a los demás funcionarios públicos y corporaciones que han contribuido a la pronta terminación de la quinta, se les den las gracias por el celo y actividad con que han secundado los deseos de S. M. y de su Gobierno en este importante servicio. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfacción de las corporaciones que corresponda.

Cáceres 30 de Marzo de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

El Sr. Gobernador, por decreto de ayer, ha dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Alía, y con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la subasta de la labor del baldío al sitio del Guadarranque, de los propios de dicha villa, dividido en suertes, bajo el tipo de 20 rs., que servirán de base a las proposiciones, cuyo remate deberá tener efecto a los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los que apetezcan interesarse en la licitacion.

Cáceres 19 de Marzo de 1861.—P. O., Cristóbal Morales Ruiz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: De los datos existentes en este Ministerio aparece que en el próximo pasado año de 1860 se han filiado en las armas del ejército, como voluntarios sin opción a premio pecuniario, un número de individuos de menor edad notablemente excesivo al que se necesita para el reemplazo de las bajas que hayan podido ocurrir en las banderas de los regimientos, batallones ó escuadrones; y como dichos jóvenes, a la par que, en lo general, producen una carga al Estado en vez de un servicio, debilitan la fuerza del ejército, toda vez que siendo en su mayor parte declarados soldados cuando llegan a la edad del sorteo, y contándoseles para el tiempo de su empeño el servicio desde los 16 años, resulta que solo por cuatro cubren la plaza de soldados que les correspondió por sus cupos respectivos; y habiéndose observado tambien que algunos de los referidos jóvenes que se alistaban como soldados obtienen al poco tiempo los empleos de cabo y sargento con grave daño del servicio y perjuicio notable de estas clases; y considerando de imprescindible necesidad el anteponerse a los perjuicios que, de admitirse mas jóvenes que los necesarios, pudieran resultar en mayor escala al ejército, se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer a este fin lo siguiente:

1.º Que las clases de banda de todas las armas del ejército se cubran por soldados, siempre que haya de estos número suficiente que con circunstancias a propósito se presten a servir espontáneamente de cornetas, trompetas ó tambores.

2.º Que a falta de soldados se admitan, con arreglo a las disposiciones vigentes, jóvenes menores de 17 años en el número estrictamente necesario é indispensable para el reemplazo de las banderas.

3.º Que por ningún motivo, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jefes de los cuerpos, podrán ser promovidos a cabos individuos algunos que, a mas de las condiciones que se exigen por la ordenanza para servir en esta clase, no cuenten al menos la edad de 20 años que exige la regla primera del artículo primero de la ley vigente de quintas para ser soldado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan en la parte que le corresponde. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1861.—O'Donnell.—Señor,

En la Gaceta de Madrid, núm. 64, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Telegrafos.

Excmo. Sr.: Para llevar a cabo lo prevenido en el artículo 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de Enero último, sobre modificación de las tasas por los derechos de trasmision en los despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es posible, a las islas Baleares los beneficios de esta disposición, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que formado en su consecuencia se inserta a continuacion, mandando que desde el día 15 del mes de Marzo próximo se lleven a efecto sus disposiciones en todo lo relativo a la correspondencia telegráfica en el interior del reino é islas Baleares.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.— Señor Director general de Telegrafos.

#### REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA EN EL INTERIOR DEL REINO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 5.º DE LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTOS, SANCIONADA POR S. M. EN 11 DE ENERO DE 1861.

Artículo 1.º Todo individuo tendrá derecho a servirse de los telegrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmision de uno ó mas despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, a saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

#### Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion a tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas: S. M. la Reina: Mayordomo Mayor de la Real Casa en

asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitania general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia.

Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ó obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demas Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales a la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten a despachos oficiales recibidos.

Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se transmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo formulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica.

#### Despachos de servicio.

Art. 5.º Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujecion a tasa: El Director general de Telegrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averias y demas casos que por la Direccion general se establezcan.

#### Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en

las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisiblemente por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estación en que se hubieren adoptado, á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion.

Art. 8.º A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien explicitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estación telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de transporte por correo ó por propio, con expresion de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El día, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el texto y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10.º No se admitirán despachos de mas de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, elotará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

Art. 11.º El precio de trasmision de un despacho desde cualquier estación telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 5 rs. vn. mientras no exceda de 40 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de 40 palabras mas ó fraccion de ella.

Art. 12.º Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13.º Los despachos que por medio de uno ó más cables submarinos hayan de comunicarse entre una estación insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estación peninsular y otra de las islas ó vice versa, á más del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2.50 por cada 40 palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14.º Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15.º Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16.º Las palabras remidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17.º El *máximum* de la extension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan más de siete. Los guiones, apóstrofos, signos de puntuacion, comillas, parentesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18.º Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señas de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19.º Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20.º Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21.º Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de division en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22.º Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles etc., los títulos, pronombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas.

Art. 23.º Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estación expedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

Art. 24.º Todo expedidor que exija de la estación destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicacion *acuse de recibo*.

Art. 25.º Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26.º La estación destinataria que reciba un despacho con la indicacion *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario N., entregado á las tantas. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27.º El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner despues del texto y antes de la firma la orden *colacionese*, y la colacion se transmitirá inmediatamente despues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde la estación de destino á la de origen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28.º La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estación expedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29.º Será permitido al expedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto y antes de la firma la indicacion *respuesta tantas palabras*.

Art. 30.º Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese mas, el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31.º La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estación expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicacion no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32.º La respuesta que no se presente á los ocho días siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el

despacho original que hubieren recibido.

Art. 33.º Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 días siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 días despues de la fecha de su expedicion; pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administracion.

Art. 34.º Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. 35.º Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 rs. vn. por cada ejemplar que se remita ademas del despacho primitivo. En el original del despacho, ademas de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36.º Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina; esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37.º Se podrá pedir tambien por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavia fuese tiempo; pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estación destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38.º El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estación destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39.º Cuando el despacho hubiere que conducirlo á mas larga distancia, podrá hacerse ó por propio hasta 10 kilómetros de la estación destinataria, pagando ademas del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por correo en pliego certificado, pagando 2.50. A mas de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40.º En los despachos cuyo transporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros; y si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por transporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41.º Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoria, permanentemente dia y noche durante todo el año.

En las de segunda categoria, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

En las de tercera categoria, limitado de nueve á doce por la mañana, de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42.º Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho pri-

vado sino para trasmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedicion que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43.º Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estación expedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.º

Art. 44.º La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobare que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario mas tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel día por el correo.

Art. 45.º La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al día de la aceptacion del despacho.

Art. 46.º Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47.º No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones sin previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48.º La Direccion general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de Febrero de 1861. — El Director general, José María Mathé. — Aprobado. — Hay una rúbrica.

En la Gaceta de Madrid núm. 52, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1861 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Villareal, acerca del conocimiento de la causa formada contra el Capitan retirado D. Pascual Monzonis por desacato al Alcalde de Béche.

Resultando que en la tarde del 28 de Octubre último se dió parte al referido Alcalde de que en la casa de D. José Perez habia una disputa; y dirigiéndose en union del Sindico y de un Regidor del Ayuntamiento á enterarse de la ocurrencia, mandó á Vicente Franch que salia de la expresada casa, que se detuviese que este, desobedeciendo la orden de la Autoridad, llamó á las personas que estaban en la habitacion de D. Pascual Monzonis, las cuales salieron á la calle y cercaron al Alcalde y á los que le acompañaban, sin que se retirasen á pesar de las intimaciones del mismo, en cuyo acto el D. Pascual atropelló al Sindico y golpeó con las manos al Alcalde, amenazándolo que se habia de acordar de él.

Resultando que instruida con este motivo la oportuna causa, en la que se comprendió á Monzonis, el Juzgado de la Capitanía general de Valencia reclamó el conocimiento de la misma por lo relativo al D. Pascual, formándose la presente competencia.

Resultando que el Juez ordinario de Villareal invoca en apoyo de su jurisdiccion las disposiciones de la ley 9.ª tit. 10.º libro 12 de la Novisima Recopilacion, y de la Real orden de 8 de Abril de 1831, que previenen el desajuro de los que cometen el delito de desacato á la justicia, y lo acordado por este Supremo Tribunal en repetidas decisiones, y entre ellas las de 15 de Febrero, 7 y 20 de Abril, 18 de Setiembre y 18 de Octubre del año último.

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega, para sostener su derecho á conocer de esta causa, que la ci-

tada ley 9.ª está derogada por la 21.ª, título 4.º, libro 6.º de dicho Código recopilado, que dispone terminantemente que los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército ó que se promuevan contra ellos de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de militares: que la Real orden de 5 de Noviembre de 1817, renovando la observancia de dicha ley 21.ª, confirmó la revocacion de la 9.ª, tit. 10.º, lib. 12.º de la Novísima Recopilacion; y que no es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Abril de 1831, porque en ella no se trata de los aforzados de guerra, sino de los Juzgados de presidio, que tenían su fuero privilegiado como rematados y sus Jueces especiales, y se declaró que con su fuga quedan desahorados y sujetos a la jurisdiccion ordinaria para ser juzgados por ella en los delitos que cometieren fuera del establecimiento penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Juan María Bicc:

Considerando que por la Real orden de 8 de Abril de 1831 se declaró que segun la ley todo desahorato cometido contra la justicia causa desahorato, y deja sometido a ella al que le cometa por privilegiado ó desahorato, segun esta declaracion absoluta, y no respectiva a casos especiales, que se expedita en el expediente de aplicación de las leyes 8.ª y 9.ª del tit. 10.º libro 12.º de la Novísima Recopilacion, y corregidas por consiguiente la 21.ª, título 4.º, lib. 6.º del mismo Código, y la Real orden de 5 de Noviembre de 1817 en la parte que pudiera dar ocasion a distintas opiniones:

Y considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de justicia, estando por consiguiente comprendidos su desahorato en el desahorato prevenido por las leyes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra D. Pascual Monzonis y Choque corresponde al Juez de primera instancia de Villanueva de la Jara, segun las leyes y otras actuaciones para que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felix Herrera de Riva.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. señor D. Juan María Bicc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 56, del corriente se halla inserto lo siguiente:

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Concluye la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor.

Número de INTERESADOS.

Rs. cénts.

Madrid.

9386 D.ª Juana Tobar.... 47148,06

9391	Juana Gallego....	9424,18
<b>Valencia.</b>		
9443	D. José Pacheco....	1282,50
9448	D.ª Rosa Estibán....	7983,09
9426	Vicenta Bort....	5434,89
<b>Centro de Hacienda.</b>		
9434	D.ª Maria del Amparo, Maria del Pilar y Maria Antonia Osorio....	4664,62
<b>Cuenca.</b>		
9437	D.ª Andrea Escaramilla....	4394,33
<b>Leon.</b>		
9480	D. Francisco Rivero....	3458,62
<b>Madrid.</b>		
9487	D. Pedro Garcia....	1644,48
<b>Sevilla.</b>		
9523	D. Manuel Gonzalez....	2993,71
9528	José Luque....	3938,45
<b>Valencia.</b>		
9545	D.ª Laureana Morales....	8900
<b>Ciudad-Real.</b>		
9559	D. Francisco Garcia....	1754,33
<b>Guadalajara.</b>		
9577	D. Manuel Bedoya....	1250,18
<b>Almeria.</b>		
9668	D.ª Maria Josefa Carretero....	4634
9673	Maria Presentacion Parzeval....	1598
<b>Badajoz.</b>		
9676	D.ª Josefa Morales....	8222,50
<b>Cádiz.</b>		
9679	D. Fabian Aguilacho....	9774,33
9680	D.ª Guadalupe Baldin....	8843,71
9681	Maria Joaquina Ortiz....	83,56
<b>Sevilla.</b>		
9700	D. Juan José Arjona....	3691,77
9714	D.ª Catalina de Crieto....	7534,50
9734	Teresa de Jesus Maria Fernandez Penaranda....	3967,50
9742	D. Juan Gonzalez....	4453,56
9750	D.ª Joaquina Moreno....	4173,33
9755	Antonia de los Dolores Lara....	1625,86
<b>Cuenca.</b>		
9778	D. Florencio Culebras y Garcia....	3371,12
<b>Ciudad-Real.</b>		
9797	D. Juan Romer....	2688,30
<b>Barcelona.</b>		
9874	D.ª Manuel de Acedo y Oteiza....	36990,03
9875	Carlos Avillon....	43693,33
9882	Manuel Carduña....	4489,48
9884	D.ª Josefa de la Cuesta y hermanos....	29020,39
9893	D. Antonio Guillermi....	4675,39
9906	Manuel Mora....	4855,33
<b>Badajoz.</b>		
9912	D.ª Maria Fernandez....	8217
9913	D. Ignacio Martinez....	12577,39
<b>Cáceres.</b>		
9914	D.ª Maria de los Dolores Sanchez....	760
<b>Hacienda.</b>		
9925	D. Bernardo Finat....	6474,24
<b>Madrid.</b>		
9955	D.ª Manuela Lecanda....	5362,48
9959	Andrea Serrano....	23591,30

<b>Burgos.</b>		
10021	D.ª Gertrudis Verdugo....	12979,83
<b>Granada.</b>		
10062	D. Juan Lopez Castro....	3807,21
10065	José de Mata y Torres....	10451,7
10070	Lorenzo Frados....	668,06
10071	D.ª Simona Perez Davila....	4444,77
<b>Jaen.</b>		
10099	D. Antonio Montes....	250
<b>Sevilla.</b>		
10109	D. José Corral....	2208
<b>Madrid.</b>		
10150	D.ª Isabel Concepcion Flamant....	644,48
10164	Felipa Hector de Carondelet....	1811,77
<b>Barcelona.</b>		
10232	D.ª Josefa Sarria....	5461,03
10239	Juana Taballe....	20833,98
10246	Lutgarda Vilardebo....	10563
<b>Madrid.</b>		
10252	D. José Uceda y Badajoz....	11561,30
<b>Sevilla.</b>		
10264	D.ª Maria de los Dolores Fernandez....	10042,50
10268	Josefa Fernandez....	10042,50
10270	Maria del Patrocinio Jimenez....	10042,50
10293	Juana Porras....	10046,50
10304	Gertrudis Toro....	10042,50
<b>Valencia.</b>		
10329	D. Salvador Pedros....	2602,36
<b>Zaragoza.</b>		
10330	D. Ramon Arrieta....	390,03
<b>Gracia y Justicia.</b>		
10345	D. Manuel Antonio Carballo....	7024
<b>Guipúzcoa.</b>		
10436	D.ª Luisa Caveno....	48309,71
<b>Logroño.</b>		
10442	D. Juan Blanco....	659
<b>Lugo.</b>		
10446	D. Narciso Belloch....	527,98
10452	Manuel Rivero....	8320,42
<b>Murcia.</b>		
10455	D.ª Catalina Gijon....	3011,12
<b>Santander.</b>		
10487	D. Pedro Gutierrez Miera Castanedo....	2890,21
<b>Valencia.</b>		
10504	D.ª Josefa y Maria Concepcion Diaz....	2946,33
10507	D. José Franco....	9216
10508	José Fernandez Sousa....	3578,21
10510	Mariano Gil....	2799,74
10528	Silvestre Perez....	16,50
<b>Barcelona.</b>		
10560	D.ª Francisca Coma y Ballard....	10313
10565	D. José Fontassals....	10978,68
10566	D.ª Magdalena Freslar....	62917,33
10570	D. Pedro Graralosa....	4030
10572	Narciso Illamola....	5310
10573	Babil Larumbe....	32339,03
10590	Juan Soler....	8090
<b>Navarra.</b>		
10597	D. Toribio Arrieta....	1769,30
10607	Ramon Ciriza....	5151,98

<b>Oviedo.</b>		
10643	D. Juan Caryajal....	1474,48
10644	Manuel Cornejo....	1088,27
10645	D.ª Leonor y Soledad Bernaldez....	3105,74
10647	D. Pedro Garcia....	564
10649	Gerónimo Martinez....	789
10651	José Prida....	1397,65
10653	Rodrigo Quirós....	2044,18
<b>Zamora.</b>		
10669	D. Tomás de Lira Montroy....	5099,68
<b>Baleares.</b>		
10679	D. Miguel Anlet....	219,98
<b>Gerona.</b>		
10699	D. José Miraball....	7847
<b>Palencia.</b>		
10722	D. Pedro Alonso....	902,65
<b>Hacienda.</b>		
10809	D.ª Juapa de la Cuadra....	19983
10874	Petra Ruiz....	2368,18
<b>Centro de Hacienda.</b>		
10883	D.ª Josefa de Soto....	4587,86
<b>Ciudad-Real.</b>		
10935	D. Pedro Garrido....	2159,83
10941	Ramon Plaza....	76,92
<b>Madrid.</b>		
10960	D.ª Angela Sueran....	8008,33
<b>Navarra.</b>		
10973	D. José Alzogaray....	305,53
<b>Zaragoza.</b>		
11002	D.ª Juana Jimenez....	22626
<b>Loterias.</b>		
11015	D. Julian Ramon de Vilches....	77,77
11016	Urbano Villanueva....	2508,33
<b>Gracia y Justicia.</b>		
11027	D. Nicolás Fernandez Atienza....	2939,03
11030	José Gil Delgado....	7717,30
<b>Segovia.</b>		
11124	D. Lorenzo Gomez....	3550,59
<b>Avila.</b>		
11164	D. Tomás José Garcia....	19538,97
<b>Madrid.</b>		
11169	D.ª Francisca Corrido....	217,24
11170	Regina Escudero....	151,27
<b>ADMINISTRACION PRINCIPAL</b>		
<b>DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>		
<b>DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.</b>		
<b>Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.</b>		
<b>Indice de las ordenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en el los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.</b>		
<b>NOMBRES DE LOS REMATANTES.</b>		
		<b>Cantidad por que se les adjudican.</b>
D. Ignacio Martin Guardaño....	314727	
Teodoro Ibañez....	26500	
Rafael Gallego....	101020	
Juan Garcia de Alejandro....	500	
Miguel Morales....	804	

Juan Miguel Sanchez....	16000	Diego Merino.....	26910
Valentin Chamorro....	25700	Juan Civarro.....	12410
Antonio Galan Pulido....	18000	El mismo.....	7910
Pedro Lozano Bonilla....	2000	D. Carlos Garcia.....	15015
Juan Fernandez Arias....	17300		
Lorenzo Maria Gallardo..	630		
Pedro Claver Santibañez..	30150		
Lorenzo Maria Gallardo..	1700		
Antonio Vereá Romero....	2000		
Fernando Donaire.....	1215		
Agustin Solis.....	1370		

Madrid 1.º de Marzo de 1861.—Es-  
trada.  
Y se publica en el Boletín de la pro-  
vincia para conocimiento de los intere-  
sados. Cáceres 17 de Marzo de 1861.  
—Manuel Garcia Perez.

**Distrito municipal de Zarza la Mayor.**

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

<b>CARGO.</b>		<b>Rs. vn.</b>
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		422 98
<b>Total cargo.....</b>		<b>422 98</b>

<b>DATA.</b>		<b>Personal.</b>	<b>Material.</b>	<b>Total.</b>
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	165			165
<b>Total data.....</b>	<b>165</b>			<b>165</b>

<b>RESUMEN.</b>		
Importa el cargo.....	422 98	
Idem la data.....	165	
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>257 98</b>	

De forma que importando el cargo 422 rs. 98 cént. y la data 165 reales según queda expresado, resulta una existencia de 257 reales 98 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Zarza la Mayor 31 de Julio de 1860.—El Depositario, Regino Medina.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Antonio Oliva.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Pedro Gonzalez.

**Distrito municipal de Carvajo.**

Mes de Agosto de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

<b>CARGO.</b>		<b>Rs. vn.</b>
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		290
<b>Total cargo.....</b>		<b>290</b>

<b>DATA.</b>		<b>Personal.</b>	<b>Material.</b>	<b>Total.</b>
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	124	6		130
Rédito de la sala consistorial....	»	160		160
<b>Total data.....</b>	<b>124</b>	<b>166</b>		<b>290</b>

<b>RESUMEN.</b>		
Importa el cargo.....	290	
Idem la data.....	290	
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>»</b>	

De forma que importando el cargo 290 reales y la data 290 reales según queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Carvajo 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Juan Corchado.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Simforiano Guillen.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Durán.

**Distrito municipal de Ceclavin.**

Mes de Setiembre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recau-

dadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	13999
Recaudado en el presente.....	7615
<b>Total cargo.....</b>	<b>21614</b>

**DATA.**

	<b>Personal.</b>	<b>Material.</b>	<b>Total.</b>
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	2547 50	338	2885 50
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....	1833 50	608 50	2442
Artículo 5.º Beneficencia.....	3375	»	3375
Artículo 6.º Obras de reparacion.....	1193	»	1193
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes.....	1439	»	1439
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	675	»	675
Artículo 11. Imprevistos.....	»	80	80
Artículo 12. Resultas del presupuesto anterior.....	4740 50	»	4740 50
<b>Total data.....</b>	<b>15803 50</b>	<b>1026 50</b>	<b>16830</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	21614
Idem la data.....	16830
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>4784</b>

De forma que importando el cargo 21.614 reales y la data 16.830 reales según queda expresado, resulta una existencia de 4.784 reales de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Ceclavin 6 de Diciembre de 1860.—El Depositario, Modesto de Sande.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ildefonso H. Teodoro.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Galan.

**Distrito municipal de Alcántara.**

Mes de Octubre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

<b>CARGO.</b>		<b>Rs. vn.</b>
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		4832 48
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	7450 40	
Idem de montes, con igual deducción.....	15 60	
Productos de arbitrios é impuestos establecidos, deducido el 20 por 100 y lo correspondiente á Mata, Piedras-Albas y Estorninos.....	5905 28	
<b>Total cargo.....</b>	<b>18203 76</b>	

**DATA.**

	<b>Personal.</b>	<b>Material.</b>	<b>Total.</b>
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	4955 83	»	4955 83
Artículo 5.º Beneficencia.....	1366 15	»	1366 15
Artículo 7.º Correccion pública.....	1032 22	»	1032 22
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados....	814 50	»	814 50
Artículo 9.º Cargas.....	3213 48	»	3213 48
<b>Total data.....</b>	<b>11382 18</b>		<b>11382 18</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	18203 76
Idem la data.....	11382 18
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>6821 58</b>

De forma que importando el cargo 18.203 rs. 76 cént. y la data 11.382 rs. 18 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 6.821 rs. 58 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Alcántara 31 de Octubre de 1860.—El Depositario, Manuel Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Telesforo Merchan.—Visto Bueno.—El Alcalde, Lorenzo Bernaldez.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.